



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe, **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, con fundamento en los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII y 10 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permite someter por su digno conducto ante ese Honorable Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado social y democrático de derecho, la pena debe cumplir una misión de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio mediante la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten contra los bienes jurídicos.¹

¹ MIR Puig, Santiago. *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Editorial Bosch, Barcelona, España. P.41.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Como resultado del seguimiento e investigación de los delitos en la Ciudad de México, se ha observado la existencia de grupos o asociaciones de personas que se dedican a actividades delictivas de manera permanente, lo que tiene un impacto directo en el quehacer cotidiano de la ciudadanía, vulnerando el ejercicio de sus derechos, por lo que resulta relevante implementar acciones para combatir su comisión, con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa, se plantea la necesidad de incrementar la pena del delito de asociación delictuosa, con el objetivo de proteger a la ciudadanía, cuando la comisión de los delitos se lleve a cabo por un grupo de personas, de manera permanente.

El incremento de la pena del delito de asociación delictuosa atiende el principio de proporcionalidad, el cual considera que, para la determinación de las penas, debe tomarse en cuenta la importancia social del hecho que se busca sancionar, así como la peligrosidad criminal del individuo. Asimismo, debe cubrir con las premisas de idoneidad; a través de la cual, se observa que la pena debe ser adecuada para conseguir la finalidad que persigue; y la de necesidad o intervención mínima; entendida esta, como la comparación adecuada entre diversas medidas restrictivas para elegir la menos lesiva a los derechos de los ciudadanos, pero al mismo tiempo la más adecuada para alcanzar una protección eficaz del bien jurídico².

En la cuantificación de la pena, es necesario tener en consideración las circunstancias que determinarán la comisión del delito, así como el grado de peligrosidad criminal del individuo que lo realizará, considerando las medidas menos restrictivas o lesivas, dando una protección adecuada del bien jurídico que se tutela.

² ROJAS, Ivonne Yenissey, *La proporcionalidad de la pena*, UNAM. México. P. 278-279



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Es un principio de carácter relativo, por lo que se debe considerar el caso concreto, considerando la relación medio a fin que eventualmente guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer.

El principio de proporcionalidad plantea dos límites para la cuantificación de las penas: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales. Estos límites de proporcionalidad y razonabilidad jurídica deben respetarse para evitar penas infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad del ser humano.

En cuanto a la razonabilidad entre el bien jurídico protegido y la pena prevista, se debe atender las necesidades sociales del momento histórico, considerando el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad de que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

El segundo límite alude a realizar una comparativa de niveles ordinales de la pena, la cual consiste en identificar si las penas que se buscan fijar corresponden de manera consistente y congruente al que se ha previsto para la ofensa de bienes jurídicos similares, es decir, para determinar la proporcionalidad de la pena no se puede realizar a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe efectuarse al comparar la pena que se examina con las asignadas a otros delitos de gravedad similar.³

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. Tesis de Jurisprudencia 1^a/J. 114/2010



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Así pues, la pena a determinar debe ser: 1) justa, 2) necesaria, 3) socialmente útil; 3) aplicada con respeto a los derechos humanos y 4) lo que merece el sujeto de acuerdo con el grado de culpabilidad.

En el caso concreto, del incremento de la pena del delito de asociación delictuosa, se considera que cubre los criterios determinados por el principio de proporcionalidad, toda vez que se ha detectado que de manera recurrente, las personas detenidas por la comisión de diversos delitos, manifiestan pertenecer a bandas organizadas cuya finalidad es atentar contra la seguridad colectiva, lo que pone en evidencia la necesidad de intervención por parte del Estado para evitar la vulneración del bien jurídico del referido delito.

Del mismo modo, al realizar una comparativa considerando los niveles ordinales de la pena del delito de asociación delictuosa, se observa que el incremento de la pena se encuentra justificado, toda vez que, al efectuar un análisis comparativo en la legislación nacional, se observa que a nivel federal las penas por este delito son mayores a las establecidas para este delito en el Código Penal Local:

Código Penal Federal	Código Penal para el Distrito Federal
Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.	ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

En ese entendido, el incremento de las penas del delito de asociación delictuosa, es justificado, toda vez que, considerando el criterio de proporcionalidad para la cuantía



de las penas, esta es consistente y congruente al que se ha previsto para la ofensa de bienes jurídicos similares.

Adicionalmente, el incremento de la pena del delito de asociación delictuosa se considera que es justo, necesario y útil para la sociedad, toda vez que con datos definidos a través de carpetas de investigación, se estima que al menos el 10% de las personas detenidas se ha vinculado con un grupo o banda dedicada a la comisión del delito, lo que evidencia la necesidad de intervención del estado para la prevención de los hechos que atenten contra los bienes jurídicos tutelados.⁴

Derivado de lo anterior, el incremento de la pena del delito de asociación delictuosa que se propone es considerado proporcional a la importancia social del hecho, sin ser exagerado o irracional en relación con la prevención del delito.

Asimismo, dada la afectación que produce a la ciudadanía la conformación de grupos o bandas cuya finalidad es delinquir, vulnerando su vida, seguridad y patrimonio, es de resaltar que de acuerdo a lo definido en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el delito de asociación delictuosa es considerado como grave, toda vez que el término medio aritmético de la pena que se propone es mayor a cinco años de prisión.

Con ese mismo propósito, la propuesta busca sancionar a quien dirija, organice o incite a los integrantes de la banda o asociación delictuosa en la comisión de delitos, incrementando las penas previstas en una mitad, para dichos sujetos. Bajo ese entendido, se sanciona a quien efectúa la autoría mediata, sirviéndose de otros para

⁴ Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con datos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con información del 5 de octubre de 2024 al 13 de abril de 2025.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

la comisión de un delito, induciendo a la producción de un evento criminal, motivo por el cual se agrava su pena⁵.

Con ello no sólo se persigue al autor material del delito, sino también a quien planea o promueve la comisión de las conductas delictivas, instigando a que se realicen de cierta manera; en ese sentido, aunque su intervención no es directa, al contar con el dominio objetivo de la conducta que se realiza, se considera como autor y no solo como participe en el hecho delictivo, observando la necesidad de incrementar su sanción al incitar a los demás sujetos a la comisión del delito.

Es de destacar, que la actual redacción del artículo que se propone reformar establece una agravante respecto de quienes determinan, dirigen u organizan dolosamente a los integrantes de la asociación o banda para cometer un delito, por lo que se propone incorporar los supuestos de administración y supervisión a efecto de contar con parámetros claros para su investigación y sanción.

En ese sentido, el vocablo “administración”, se refiere a la gestión interna y manejo de los recursos de la asociación o banda que permiten su permanencia y operatividad, y por su parte, la referencia a la voz “supervisión”, hace alusión a las labores de vigilancia y control en la ejecución de los delitos que realizan sus integrantes.

Estos supuestos deben ser considerados también, por que no se limitan a una participación material o aislada, sino que sostienen la permanencia y eficacia de la asociación o banda delictiva y diferencian al ejecutor (subordinado) de quienes aseguran la continuidad estructural de estas.

⁵ PLACENCIA Villanueva, Raúl. 2004. *Teoría del Delito*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/12.pdf>



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Para una mejor comprensión, se presenta a continuación este cuadro comparativo con los cambios propuestos al artículo 253 del Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México):

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.	ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.
Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:	Se impondrá de diez a quince años y de mil a siete mil unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos , cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:
I. a VII. (...)	I. a VII. (...)
...	
(...)	(...)
	En todos los casos, la pena se aumentará en una mitad en contra de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

	quien o quienes determinen o lleven a cabo funciones de administración, dirección, supervisión u organización de la asociación o banda.
--	--

Por lo antes expuesto, someto a consideración del de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO II

PANDILLA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de **cinco a diez años y de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización** al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Se impondrá de **diez a quince años y de mil a siete mil unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos,**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:

I a VII. (...)

(...)

En todos los casos, la pena se aumentará en una mitad en contra de quien o quienes determinen o lleven a cabo funciones de administración, dirección, supervisión u organización de la asociación o banda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delito de asociación delictuosa previsto en el Código Penal para el Distrito Federal se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

QUINTO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.



LCDA. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA
JERA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO